



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2018-00210-00
DEMANDANTE: ROSA IRIS TÁMARA SALAZAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”

Asunto: Resuelve reposición de providencia

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el proveído que inadmitió la demanda.

2. ANTECEDENTES:

A través de providencia calendada 01 de agosto del año en curso, éste Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda interpuesta por la señora ROSA TÁMARA SALAZAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, ordenando por consiguiente, remitir el expediente por intermedio de la Secretaría el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Sincelejo.

Mediante memorial allegado al proceso, el extremo activo impetró recurso de Reposición, por medio del cual solicita se revoque el auto del 01 de agosto de 2018 (fls. 41-44).

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Presupuestos de procedencia del recurso: En relación con el recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidades y trámite, al respecto se tiene:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

El CGP consagra lo pertinente en los artículos 318 y 319, estableciendo que el mismo procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se profiera fuera de audiencia, de igual manera, se dispone que cuando sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria.

Caso concreto: En el sub examine, encuentra el Despacho que el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto y que de acuerdo al artículo 318 del CGP, debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Así las cosas, el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia fue notificado el día 02 de agosto de 2018 (fl.39), venciendo el término para interponer el recurso el día 08 de agosto de 2018, siendo presentado en la misma fecha, por escrito, de forma oportuna y con la debida exposición de sus fundamentos por parte del extremo activo.

Como argumentos del recurso, el apoderado de la parte demandante expone lo siguiente:

"(...)

Estima el juzgado que no tiene jurisdicción para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de mi patrocinada, fundamentando su decisión bajo el supuesto que mi clienta no ostenta la calidad de empleado público, sino de trabajadora oficial en concordancia con lo establecido por el art. 26 de la Ley 10 de 1990, empero el Consejo de Estado fijó una posición frente a los servidores públicos que prestan los servicios en Centro de Salud Pública, específicamente al entrar a estudiar la legalidad y de contera el análisis de la nulidad del Decreto 165 del 22 de enero de 2004, proferido por el Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de la Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Resolución 62 de la misma fecha, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Cancerología, se analizó el hecho de los trabajadores oficiales en los Centros de atención Hospitalaria (...).

Así las cosas, se estableció que el criterio de trabajador oficial es exclusivo para las personas que desempeñan labores de mantenimiento dentro de los Centros Hospitalarios y a las personas que desempeñan servicios generales como organización de la despensa de medicamentos e insumos hospitalarios, oficio que desempeñó mi clienta se les considera paramédicos (...)

Conforme los motivos esbozados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se determina que la naturaleza de los empleados de servicios generales no son destinados al mantenimiento de la planta física sino de apoyo para que el servicio público brindado por los médicos y enfermeras de los Centros de Salud Públicos logren su objetivo, mi clienta realiza sus actividades dentro de la despensa organizando las gasas para curar a los heridos, inventariando los medicamentos que son enviados desde farmacia, disponer del lavado de las sabanas cuando se necesita dicho servicios, encuadrando estas actividades dentro de los hechos jurisprudenciales presentados como fundamentos del recurso.

(...)" (fls.41-44)

En el caso *sub examine*, se encuentra que la actora pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 28 de septiembre de 2014.

De otra parte, se encuentra acreditado que la señora ROSA TÁMARA SALAZAR, se encontraba afiliada a la Caja Nacional de Previsión (fl.14) y el Instituto de Seguro Social (fl.16), cuyas obligaciones fueron asumidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 2011 de 2012.

Así mismo, y de conformidad con el certificado suscrito por el Subdirector Administrativo y Financiero de la ESE Unidad de Salud San Francisco de Asís, la señora ROSA IRIS TÁMARA SALAZAR fue nombrada para desempeñar el cargo de Aseadora del Grupo de Servicios Generales de la Unidad Intermedia San Francisco de Asís de Sincelejo (fl.30)

Por lo anterior, el Despacho advierte que la demandante no tenía la calidad de empleado público, ello de conformidad con el artículo 26 de la Ley 10 de 1990¹, por lo que se reitera, no obstante su derecho ser administrado por una entidad de derecho público, en este caso la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", el asunto no corresponde estudiarlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el numeral 4° del artículo 2², del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sirvan las anteriores razones, para no reponer el auto fechado 01 de agosto del año en curso, mediante el cual se declaró la falta de

¹ Artículo 26°.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.
(...)

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

² "Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

jurisdicción para conocer la demanda interpuesta por la señora ROSA TÁMARA SALAZAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y se ordenó remitir el expediente por intermedio de la Secretaría el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 01 de agosto de 2018, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, désele cumplimiento por Secretaría del numeral segundo del auto de fecha 01 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA